



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 0338-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 11 de abril de 2012, las 17h30.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° **338-2011-TCE**, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco (5) fojas útiles que contiene tres oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **WALTER FERNANDO ESPINOZA DURAN**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en el sector La Susaya, calle Andrés Romero, ciudad de Piñas, provincia de El Oro, el día sábado 07 de mayo del 2011, a las 19h30.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbos. De Policía y dirigido al Jefe del Comando Provincial El Oro Nro. 3, se indica que el día señalado en circunstancias que se encontraba de servicio se trasladó al sitio a verificar que en el lugar se encontraban unos individuos consumiendo bebidas alcohólicas, percatándose que el ciudadano Walter F. Espinoza Duran se encontraba con aliento a licor, por tal motivo le trasladó hasta la prevención de la U.P.C. de Piñas, para entregarle la respectiva Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral, por consumir bebidas alcohólicas en los días en que existía la prohibición; **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio No. 510-DP-CNE-EL ORO-2011, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el 12 de mayo del 2011, a las 15h05, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 14 de marzo de 2012, a las 10h30, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor Walter F. Espinoza Duran, en su domicilio ubicado en el sector La Cadena, calle 8 de noviembre y Loja, en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro; señalándose el día miércoles 11 de abril de 2012, a las 16h30, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



providencia de 14 de marzo de 2012, a las 10h30, se dispuso citar al presunto infractor Walter F. Espinoza Duran, en su domicilio antes señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N°031-DQ-ML-TCE de fecha 14 de marzo de 2012, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbos.de Policía Christian Camacho Briceño, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica la imposibilidad de citar en persona al señor Walter F. Espinoza Duran, por lo que mediante providencia de 28 de marzo de 2012, a las 09h40, se dispuso citarlo mediante publicación por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación provincial, de acuerdo a lo que determina el artículo 28 e inciso final del artículo 85 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día miércoles 11 de abril de 2012, a las 16h30, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2012, a las 10h30; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbos.de Policía Christian Camacho Briceño, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada, que cumplió lo dispuesto por la central de radio, trasladándose al sector Susaya, encontrando al señor Walter Espinoza y otros sujetos con aliento a licor, razón por la cual lo trasladó a la Unidad de Policía en donde procedió a entregar la boleta informativa y elevar el respectivo parte policial; señaló que no efectuó la prueba de alcoholemia o examen médico respectivo para determinar el grado de alcohol, diligencia que según el policía no se la realizó por cuanto la orden que recibió era que los traslade a la Unidad de Policía y, extienda la boleta. **b)** El señor Juez al conceder la palabra al presunto infractor señor Walter Espinoza Duran, lo hace a través de su defensora la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada de la Defensora Publica de El Oro quien impugnó el contenido del parte policial, aduciendo que el mismo es de carácter informativo; que al ser la audiencia oral y contradictoria no se ha presentado ninguna prueba que tenga relación con su representado, y que de conformidad al artículo 11 numeral 5, 9; y, 75 numeral 2 de la Constitución de la República, se le aplique lo más favorable al presunto infractor. El presunto infractor al responder las preguntas formuladas por el señor Juez, niega los hechos acusados y que conoce de la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas antes y después del proceso eleccionario, situación que no fue rebatida por el Cbos. de Policía Christian Camacho Briceño. **SEXTO.-** La versión del agente de policía rendida en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día Miércoles 11 de abril de 2012, a las 16h30 dentro de este trámite, en lo sustancial, se ratifica en el parte policial informativo y en la boleta electoral, no aportando con otros



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



medios probatorios tendientes a justificar el hecho que se juzga. Si bien es cierto, los referidos documentos tienen el carácter de públicos y gozan de presunción de veracidad, éstos han sido destruidos por el rechazo e impugnación que realizó el presunto infractor por intermedio de su defensora. Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo, deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad. La versión de ratificación constituye un solo elemento probatorio; por tanto, como lo he señalado en varias resoluciones, para que de los indicios se pueda presumir, éstos deben ser varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógicamente y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia, realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica, llego a la conclusión de que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción acusada; esto es, lo prescrito en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; ni la responsabilidad del presunto infractor. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **WALTER FERNANDO ESPINOZA DURAN**, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriada que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f)** Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

